

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ARNULFO ALFONSO RODRIGUEZ URREGO Y  
OTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJERCITO NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 001 2016-00387 00

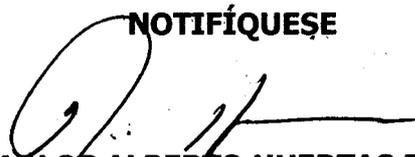
Una vez revisado el expediente, se procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la subsane en los aspectos que se indican a continuación.

- Corrija las pretensiones SEGUNDA, TERCERA y CUARTA de la demanda, toda vez que en las mismas se hace referencia al ascenso póstumo del Soldado Regular DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ TRIANA al grado de Cabo Tercero, no obstante de la lectura de los documentos allegados se concluye que tal ascenso no se produjo, por cuanto su muerte fue calificada como "en misión del servicio", según consta en el Informativo Administrativo por Muerte No. 002 del 07 de marzo de 2007 (fl. 20).
- Enmiende el hecho No. 05 de la demanda, ya que en él se hizo referencia al ascenso póstumo del SLR DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ SANCHEZ, al grado de Cabo Tercero mediante Resolución No. 64840 del 15 de mayo de 2007, sin embargo, según consta en la Resolución No. 2131 del 23 de mayo de 2016 (fl. 27-28), lo que aquella ordenó fue el pago de una compensación por muerte del soldado en mención, en cuantía equivalente a 36 meses del sueldo básico de un Cabo Tercero a favor de sus padres.
- Efectúe la estimación razonada de la cuantía (artículo 157 del C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011), **determinando el valor de lo que se pretenda por concepto de la prestación periódica reclamada, explicando de dónde resulta**, ya que este requisito no se cumple simplemente indicando que la cuantía se estima en determinada suma de dinero, como se hizo en la demanda, sino que deberá calcularse de acuerdo a la clase de pensión que pretende, esto es, la prevista en el art. 21 del Decreto 4433 de 2004.

Advierte el Juzgado, que la omisión a la presente disposición, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería al Dr. WILSON EDUARDO MUNEVAR MAYORGA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 01 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**

Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 01 del 17 de enero de 2017, el cual se avisa a